



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en acta N°054

Radicación N° 44-001-31-05-001-2016-00099-01. Proceso Ordinario Laboral. KAREN DONEIDA ARIZA PEÑARANDA contra la UNIÓN TEMPORAL ASHAJIPULE TAWALAYUU Y OTROS

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESUS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en conjunto con el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia adversa a la parte demandada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora KAREN DONEIDA ARIZA PEÑARANDA promovió demanda ordinaria laboral en contra de las ASOCIACIONES DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU de la zona de WINPIRAREN, ORGANIZACIÓN INDÍGENA PUCHIJIRRA WAYUU y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU ANATAS WAKUAIPIA DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA quienes conforman la unión temporal ASHAJIPULE TAWALAYUU y solidariamente en contra del DISTRITO DE RIOHACHA, en procura que se declare que entre ella y las demandadas existió un contrato de trabajo inferior a un año desde el 01 de marzo hasta el 20 de abril de 2016; que como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada al pago del salario del mes de

febrero de 2016, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, la indemnización por despido injusto y por el no pago de las prestaciones sociales según lo estipulado en el artículo 64 del C.S.T.

2. LA SENTENCIA APELADA

La Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que **DECLARÓ** que entre la señora KAREN ARIZA PEÑARANDA y ASOCIACIONES DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU de la zona de WINPIRAREN, ORGANIZACIÓN INDÍGENA PUCHIJIRRA WAYUU y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU ANATAS WAKUAIPIA DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA quienes conforman la unión temporal ASHAJIPULE TAWALAYUU, existió un contrato de trabajo a término fijó que inició el 01 de marzo hasta el 20 de abril de 2016; **DECLARÓ** al DISTRITO DE RIOHACHA solidariamente responsable de las obligaciones laborales existentes entre los extremos laborales, **CONDENÓ** a la parte demandada y al obligado solidario a pagar las siguientes sumas y conceptos: Cesantías \$173.909, Intereses de cesantías \$2.0840, Prima y servicios \$173.909 y Vacaciones \$81.666, indemnización por despido injusto \$8.760.000 y sanción por el no pago de prestaciones sociales \$40.000 pesos diarios desde el 21 de abril de 2016 hasta el 20 de abril de 2018 y, a partir del 21 de abril de 2018 se reconocen los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación y hasta que se verifique el pago, **ORDENÓ** a la compañía de seguros La Previsora S.A. para que asuma el pago de las obligaciones a cargo del Municipio de Riohacha, respetando los porcentajes amparados; **ABSOLVIÓ** a la demandada de las demás pretensiones formuladas en su contra y finalmente, **CONDENÓ** en costas a la parte demandada, fijando agencias en derecho en la suma de 1 S.M.M.L.V.; y por último ordenó la consulta de la decisión ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, por haber sido adversa al Municipio de Riohacha.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la sentencia de primera Instancia, el apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía

de Seguros, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que:

“En mi calidad de apoderado de la previsor S.A compañía de seguros señora Juez, interpongo recurso de apelación contra decisión proferida en esta diligencia y procedo a sustentarla en el siguiente sentido:

Consideramos errada la posición del despacho de primera instancia en relación a la existencia de solidaridad del artículo 34 del código sustantivo del trabajo frente a la relación unión temporal asagiapule y el Distrito de Riohacha, consideramos que el supuesto del numeral primero del artículo 34 no se cumple en los hechos concreto que no existe una identidad entre la razón social del Distrito de Riohacha y las funciones dadas y por tanto no debió condenarse como se hizo en esta providencia al distrito en solidaridad con el empleador de la acá demandante, en segunda medida y es el argumento más importante para mi representada, consideramos que se desconoció algo que venimos denunciando a lo largo de todo el proceso y es que la cobertura de la póliza de cumplimiento en su riesgo de pagos de salarios y prestaciones sociales tenía una condición, y la condición no se cumplió en el hecho objeto de debate; la señora Karen Ariza peñaranda lo confiesa en el escrito de la demanda en varios de los hechos permítame le digo cuales, en el hecho primero por ejemplo confiesa que siempre ha trabajado para la fundación en funciones netamente administrativas, en el interrogatorio hizo la misma confesión, es decir, en el trámite se probó por confesión en la demanda, por interrogatorio que la señora no era un personal con el cual la unión temporal afianzada cumpliera el contrato,9 si no que era una funcionaria del giro ordinario de las labores de dichas fundaciones, que la usaban también parece que para este contrato pero no era un personal exclusivo para la ejecución del contrato; esa información es muy importante para el contrato de seguros porque lo que se afianzan son las prestaciones sociales del personal de la contratista en ejecución del contrato y resulta que el contrato que reposa en el expediente tiene por objeto la prestación del servicio educativo, es decir, la previsor asumió el riesgo de prestaciones sociales de los docentes contratados por la fundación y de sus funcionarios administrativos y por eso consideramos equivocada la condena que se hace en el proceso afectando la garantía de cumplimiento porque la señora

acá demandante no está dentro del riesgo asumido por el contrato de seguros.

En tercera medida también es importante... tener en cuenta que ese amparo es limitado, y es limitado a que, únicamente a prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del Código Sustantivo del Trabajo, entonces en el evento de que remotamente se llegara a confirmar la decisión de condena y de afectación a la garantía tendría que hacerse la precisión con el Honorable Tribunal en el sentido de que ni la condena en costas, ni agencias en derecho que se profieran en este proceso son objeto de afianzamiento de la póliza ¿Por qué? Porque la responsabilidad de la aseguradora es una responsabilidad que no es solidaria con la de los demás sujetos procesales, es netamente contractual, netamente independiente, limitada, condicional y eso se desconoció en la sentencia proferida; en ese orden de ideas reitero los tres elementos o tres argumentos o reparos que tenemos frente a la sentencia, es que no hay solidaridad en los términos que ocupó el despacho en la providencia del día de hoy; la más importante o el segundo reparo que no hay cobertura a la señora acá demandante porque no era personal educativo porque ella confiesa que trabajaba incluso desde el año 2015 en las labores administrativas de las fundaciones y de las uniones temporales, que forma la unión temporal del contrato y aunque no se le reconoció en la sentencia si no una porción de lo por ella demandado frente al año 2016 si esta la confesión en el expediente y si está el interrogatorio de parte donde ella confiesa que no era el personal objeto del contrato; eso es muy importante para el honorable tribunal ... contrato que indica cual es el objeto del mismo, que era la función educativa y por tanto estas prestaciones se estaban afianzando exclusivamente para los maestros que si el contrato de seguro afianzado. Y la tercera en el evento que se confirme la sentencia el contrato limitó el amparo exclusivamente a los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y no a condenas en costas y agencias en derecho. Muchas gracias señora Juez por escucharme.”

Por su parte, el Municipio de Riohacha también interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, argumentando que:

“el Distrito procede a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación y coadyuvo a la posición de la previsora, pues además consideramos que al distrito no le asiste legitimidad para asumir la obligación que se pretende, en la ley señala que no es la entidad obligada a ejecutar la prestación correlativa y solidaria al derecho de la peticionaria y por otro lado no existe relación contractual ni vinculación legal en el caso que se ocupa, por lo tanto este reconocimiento y pago de acreencias pretendidas debe ser elevado ante la unión temporal citada y no ante los responsables solidarios frente a las obligaciones adquiridas por la unión temporal.

Es claro que se demostró dentro de toda la documentación ... en el transcurso del proceso que quedó plenamente demostrado que no existe un nexo contractual laboral entre la demandante y el distrito de Riohacha, así las cosas esperamos que sea tenido en cuenta este recurso, sin más, gracias”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 03 de febrero de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión a la parte apelante, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; no obstante, y según constancia¹ que precede este pronunciamiento *“(...) el apoderado judicial de la parte demandada PREVISORA S.A. allegó sus alegatos (...)”*.

4.1 Presentados por el apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros:

En síntesis, se ratificó en todos los argumentos expuestos al contestar la demanda de la referencia.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes

¹ Fl. 13 Cuaderno Segunda Instancia.

tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 Problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta al consulta en conjunto con el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, interpuesto por los apoderados judiciales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y del MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar en su integralidad el fallo de primera instancia, así como la inconformidad planteada por los apelantes, con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

a) Contrato de trabajo y extremos de la relación laboral:

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral.

En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma. Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

En ese mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13020-2017 se pronunció respecto a los elementos del contrato de trabajado, esbozando que: *“(...)el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador*

(...) que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato(...).

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

En el sub examine, se pudo establecer del contrato de trabajo visto a folio 15 del expediente y del testimonio rendido por la demandante, los extremos temporales de la relación laboral, a saber, que la actora ingresó a laboral del el 01de marzo hasta el 20 de abril de 2016, cuando fue suspendido su contrato. Por otra parte, también expresó en su testimonio que recibía órdenes directas de la Representante Legal de la Unión Temporal Ashajipule Tawalayuu y, que ejercía funciones como auxiliar administrativo, realizando informes, seguimientos y visitas de campo a

la plata docente o administrativa, al interior del Centro Etnoeducativo #14 de Riohacha, La Guajira. Así las cosas, tal como fue expuesto en el fallo de primer grado, en lo que respecta a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, se confirmará lo decidido proferida por la juez A-quo.

b) Solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo:

La Corte Suprema de Justicia en relación al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en sentencia SL2714-2020, ratifica lo decantado en providencia SL14692-2017, así: “(...)la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste(...)el fallador de instancia debe comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista factual lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.. (...)”.

En el *sub examine*, tenemos que la juez de primera instancia declaró, que el Distrito de Riohacha es solidariamente responsable de las obligaciones laborales existentes, entre la demandada principal y la señora KAREN ARIZA PEÑARANDA, análisis que a juicio de este Cuerpo Colegiado resulta acertado, pues primeramente se ha demostrado la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Unión Temporal Ashajipule Tawalayuu. También se observa, que el vínculo de carácter comercial entre la prenombrada Unión Temporal y demandada solidaria, fue probado cuando se aportó el contrato de suministro de Administración del Servicio Educativo en los Centros Etnoeducativos N° 008 2016, suscrito entre las demandas (folio 22 - 33).

Ahora, en cuanto a que el servicio prestado por la demandante no se encuentra dentro del giro ordinario de las actividades desarrolladas por el Municipio de Riohacha, se analizará la cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada a las funciones propias del Municipio, entendiendo que la estructura del código sustantivo del trabajo está diseñada para atender conflictos entre particulares; sin perjuicio de lo anterior, eventualmente personas jurídicas pueden verse inmersas en asuntos de índole laboral que deban tramitarse por vía ordinaria; siendo éste uno de esos casos, razón por la cual el objeto social, debe entenderse por el encargo misional, constitucional o legal que posea el demandado solidario, es así que, el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007², establece que la “*Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del sistema educativo oficial*”, así mismo, lo decanta el Ministerio de Educación³, cuando señala que: “*(...) la educación como servicio público es una obligación estatal destinada a atender una necesidad esencial de la comunidad, el servicio educativo puede ser prestado directamente por el Estado o por particulares (...) La descentralización promovió la integración de los centros educativos con el objetivo de garantizar el ciclo completo de educación básica a todos los niños, niñas y jóvenes(...)*”, por ende, dicha función, hace parte de las garantías, directrices y entornos físicos que las Municipalidades deben garantizar el derecho fundamental a la educación. Además, en el presente caso se observa que el objeto del contrato, suscrito entre la Alcaldía Municipal de Riohacha, La Guajira y la Unión Temporal Ashajipule Tawalayuu, tenía por objeto precisamente la “*PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL CENTRO ETNOEDUCATIVO No. 14, DEL DISTRITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, VIGENCIA 2016*”, es decir, se puede establecer que la labor administrativa desarrollada por el demandante en favor de la Unión Temporal demandada, se convierte en específica para la consecución del fin propio y perseguido para el funcionamiento óptimo del servicio educativo en el Centro Etnoeducativo Número 14 del Distrito de Riohacha, La Guajira, ya que para el desarrollo de las actividades y el ejercicio operativo de las instituciones educativas,

² Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), Ley 715 de 2001.

³ Guía No. 33 Organización del Sistema Educativo, conceptos generales de la educación preescolar, básica y media. (https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-205294_archivo_pdf.pdf)

el personal docente, así como el administrativo, son de vital importancia, puesto que no se puede desligar un grupo de otro para el correcto desempeño de los centros educativos, así lo ha decantado la H. Corte Constitucional cuando señala que: “(...) *los servicios de restaurante escolar, transporte escolar, y administrativos generales (como por ejemplo los servicios de secretaría, aseo y vigilancia) constituyen condiciones de acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas (...)*”⁴, por ende, la contratación realizada por la plurimencionada Unión Temporal, no es ajena o extraña a los objetivos del municipio demandado.

e) Responsabilidad de las compañías aseguradoras.

Finalmente, frente a la responsabilidad de las aseguradoras, el Decreto 1082 de 2016 establece que el cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las entidades estatales con ocasión a: “(...) *los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas (...)*”, deben estar garantizadas por los oferentes o contratistas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones a través de : “(...) *1. Contrato de seguro contenido en una póliza. 2. Patrimonio autónomo. 3. Garantía Bancaria. (...)*”.

En el caso que nos ocupa, el Municipio de Riohacha aprobó la póliza N° 3006147⁵ en calidad de beneficiario, presentada por la Unión Temporal Ashajipule y, suscrita con la empresa LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dicha póliza respaldaba “(...) *el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones y calidad del servicio del contrato de administración del servicio educativo en los centros etnoeducativos No. 008 de 2016, relacionado con la prestación del servicio educativo en el centro etnoeducativo No. 14, del Distrito de Riohacha, La Guajira. Vigencia 2016 (...)*”, y comprendía el periodo vigente desde el 29 de febrero de 2016

⁴ Corte Constitucional T-279 de 2018, reiterado en Sentencia T- T-273 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Fl. 68 y 154.

hasta el 19 de diciembre de 2019, para la prestación del servicio educativo.

Lo anterior indica, que la llamada en garantía, tenía cobertura de los perjuicios laborales derivados por la ejecución de todos y cada uno de los contratos laborales suscritos por la Unión Temporal Ashajipule, en el marco de la ejecución del contrato de suministro de Administración del Servicio Educativo en los Centros Etnoeducativos N° 008 2016, por lo tanto, este Cuerpo Colegiado confirmara lo decantando por el Juez de primer grado.

b) De la consulta:

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS es necesario revisar la sentencia en su integralidad, no obstante, el recurso de alzada ataca la responsabilidad solidaria del Municipio de Riohacha, lo cual, obligó a realizar examen completo de la declaración principal, como era la existencia del contrato de trabajo; en ese orden de ideas la consulta queda subsumida en la atención del recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se confirmará la sentencia emitida por la Juez Primera Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira en audiencia adiada nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Laboral del

Circuito de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: NOTIFICAR en Estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESUS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado